



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1 DE NAVALMORAL DE LA MATA

ANUNCIO de 26 de marzo de 2014 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento de divorcio contencioso n.º 173/2010. (2014081195)

SENTENCIA

Navalmoral de la Mata, a 31 de mayo de 2013.

Vistos por Doña Argentina Álvarez Rodríguez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Navalmoral de la Mata y su Partido, los presentes autos de Divorcio Contencioso, seguido con el número 173/2010, promovido por Doña Encarnación Huertas Álvarez representada por el procurador Don Enrique Ocampo Marcos y defendida por el letrado Don José María Yuste García, actuando en sustitución de Doña María Dolores Yuste García, frente a Don Jesús Luís Prieto Montes, declarado en situación de rebeldía procesal por su incomparecencia legal en autos y con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el procurador Don Enrique Ocampo Marcos, actuando en nombre y representación de Doña Encarnación Huertas Álvarez, se presentó en fecha 2 de marzo de 2010 demanda de divorcio contencioso frente a Don Jesús Luís Prieto Montes, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, que en la misma constan y que se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se declare el divorcio de los cónyuges y se eleven a definitivas las medidas ya acordadas en la Sentencia 77/05 dictada por este mismo órgano judicial en el procedimiento de Separación de mutuo acuerdo en cuanto a guarda y custodia, régimen de visitas, pensión alimenticia y uso de la vivienda familiar respecto del hijo menor de edad que ambos cónyuges tuvieron en común.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda mediante Auto de 10 de junio de 2010, se emplazó a la parte demanda y al Ministerio Fiscal para la contestación a la demanda; el demandado no contestó a la demanda, habiendo se declarado en situación de rebeldía procesal en virtud de Providencia de 12 de abril de 2013.

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda mediante escrito de fecha 21 de junio de 2010.

TERCERO. En virtud de Providencia de 12 de abril de 2013 se cita a las partes a la celebración del acto del juicio que finalmente tuvo lugar el día de hoy. A dicho acto compareció la parte demandante, quien se afirmó y ratificó en sus peticiones; a lo que no se opuso el Ministerio Fiscal. No compareció la parte demandada declarada en situación de rebeldía procesal; de esta forma, tras la proposición y admisión de pruebas, siendo ésta la documental obrante en el procedimiento, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En primer lugar, respecto de la petición de divorcio de los cónyuges debe afirmarse que concurre la causa de divorcio prevista en el artículo 86 del Código Civil en relación con el artículo 81 del mismo en la redacción dada la Ley 15/05, de 8 de julio, al haber transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio a petición de cualquiera de los cónyuges (la fecha de celebración del mismo fue el 20 de noviembre de 1999 según certificación de matrimonio aportada junto con la demanda, habiéndose dictado ya sentencia de separación de mutuo acuerdo en fecha 17 de mayo de 2005). Fruto de esa unión nació un hijo, Jesús, menor de edad.

SEGUNDO. En el presente procedimiento la parte demandante ha interesado que se eleven a definitivas las mismas medidas ya acordadas en la referida Sentencia de separación de mutuo acuerdo dictada el 17 de mayo de 2005 por este mismo juzgado; igualmente el Ministerio Fiscal ha manifestado que las Medidas adoptadas en dicha Sentencia son adecuadas al interés del menor de edad. Es por ello que procede, a través de esta resolución, elevar a definitivas la Medidas adoptadas en dicha Sentencia. Tales medidas, son las siguientes:

- I. Régimen de Guarda y custodia: El hijo menor de edad, Jesús, queda bajo la guarda y custodia de la madre, Doña Encarnación Huertas Álvarez, con la que convivirá. Siendo la patria potestad respecto del mismo compartida por ambos progenitores.
- II. Régimen de Comunicaciones, visitas y estancias: Como régimen de visitas a favor del padre, se establece el siguiente: A) El menor no podrá pernoctar fuera del domicilio materno. B) El padre, durante todo el año, podrá tener consigo al hijo todos los domingos, en el siguiente horario: será recogido por el padre en el domicilio materno a las 11 horas y reintegrado por el padre al mismo domicilio a las 21 horas. Este régimen de visitas puede ser alterado por motivos médicos del menor, estando los progenitores obligados a seguir las pautas profesionales al respecto. C) No existirán periodos de vacaciones.
- III. Domicilio conyugal: Se atribuye el uso y disfrute del domicilio familiar sito en la calle Guzmán el Bueno número 25, bajo, letra C, de esta localidad, al menor de edad y a la progenitora custodia, Doña Encarnación Huertas Álvarez. Pudiendo ambos cónyuges modificar libremente su lugar de domicilio con la obligación de comunicación al otro.
- IV. Pensión de Alimentos: se fija una pensión alimenticia a abonar por el padre, Don Jesús Luís Prieto Montes, a favor de su hijo menor de edad por importe de 60 euros mensuales mientras éste se encuentre en situación de desempleo. Se establece la obligación de que Don Jesús Luís Prieto Montes comunique a Doña Encarnación Huertas Álvarez el momento en el que comience a trabajar, de manera que desde entonces la cuantía de la pensión alimenticia a abonar por él ascenderá a un 25 % del salario que perciba.

La cuantía de la pensión alimenticia así fijada deberá abonarse por el padre pro meses anticipados y será actualizable anualmente conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo General que publique el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro organismo público que en el futuro pudiera cumplir análoga misión.

Don Jesús Luís Prieto Montes deberá abonar la mitad del importe de los gastos extraordinarios del menor.



TERCERO. En atención a la materia sobre la que se proyecta la acción ejercitada, afectante a intereses no siempre disponibles para las partes, inserta la obligación en el ámbito propio del Derecho de familia cuya tutela incluso de oficio incumbe al propio Tribunal o a instituciones de Derecho Público encargadas prevalentemente de menores o incapacitados, es decir, al Ministerio Fiscal, no procede hacer expresa declaración de condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que procede estimar la demanda de divorcio contencioso presentada por la representación procesal de Doña Encarnación Huertas Álvarez y en consecuencia acordar el divorcio de los cónyuges Doña Encarnación Huertas Álvarez y Don Jesús Luís Prieto Montes, así como las siguientes medidas en relación con su hijo menor de edad, elevando a definitivas las ya acordadas en la Sentencia número 77/05 dictada por este mismo Juzgado en el procedimiento de Separación de mutuo acuerdo celebrado entre las mismas partes:

- I. Régimen de Guarda y custodia: El hijo menor de edad, Jesús, queda bajo la guarda y custodia de la madre, Doña Encarnación Huertas Álvarez, con la que convivirá. Siendo la patria potestad respecto del mismo compartida por ambos progenitores.
- II. Régimen de Comunicaciones, visitas y estancias: Como régimen de visitas a favor del padre, se establece el siguiente: A) El menor no podrá pernoctar fuera del domicilio materno. B) El padre, durante todo el año, podrá tener consigo al hijo todos los domingos, en el siguiente horario: será recogido por el padre en el domicilio materno a las 11 horas y reintegrado por el padre al mismo domicilio a las 21 horas. Este régimen de visitas puede ser alterado por motivos médicos del menor, estando los progenitores obligados a seguir las pautas profesionales al respecto. C) No existirán periodos de vacaciones.
- III. Domicilio conyugal: Se atribuye el uso y disfrute del domicilio familiar sito en la calle Guzmán el Bueno número 25, bajo, letra C, de esta localidad, al menor de edad y a la progenitora custodia, Doña Encarnación Huertas Álvarez. Pudiendo ambos cónyuges modificar libremente su lugar de domicilio con la obligación de comunicación al otro.
- IV. Pensión de Alimentos: se fija una pensión alimenticia a abonar por el padre, Don Jesús Luís Prieto Montes, a favor de su hijo menor de edad por importe de 60 euros mensuales mientras éste se encuentre en situación de desempleo. Se establece la obligación de que Don Jesús Luís Prieto Montes comunique a Doña Encarnación Huertas Álvarez el momento en el que comience a trabajar, de manera que desde entonces la cuantía de la pensión alimenticia a abonar por él ascenderá a un 25 % del salario que perciba.

La cuantía de la pensión alimenticia así fijada deberá abonarse por el padre pro meses anticipados y será actualizable anualmente conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo General que publique el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro organismo público que en el futuro pudiera cumplir análoga misión.

Don Jesús Luís Prieto Montes deberá abonar la mitad del importe de los gastos extraordinarios del menor.

Y todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas a ninguna de las partes.



Notifíquese esta Resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma, que no es firme cabe la interposición de recurso de apelación que se interpondrá ante este mismo órgano judicial en el plazo de 20 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución y que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres. (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así, por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. En la misma fecha, la anterior sentencia fue leída y publicada por Doña Argentina Álvarez Rodríguez, Juez que la suscribe mientras celebraba audiencia pública, doy fe.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Diligencia: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Navalmoral de la Mata, a 26 de marzo de 2014.

El/la Secretario/a Judicial

